

Huaraz, 09 de agosto de 2024

SUMILLA: HAGO DE CONOCIMIENTO A LA COMISION DE ELIMINACION DE BARRERAS BUROCRATICAS DEL INDECOPI LA PRESENTE DENUNCIA INFORMATIVA.

**Sres. INDECOPI
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas**

Comunico a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB)del INDECOPI, la aplicación **INADECUADA** de la normativa relacionada a la emisión de las Licencias de Funcionamiento por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico – TRAMIFACIL de la Municipalidad Provincial de Huaraz, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Base Legal:

- Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley 28976 Artículos 7, 12
- Decreto supremo N° 200-2020-PCM, Artículo 6
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444
- Ordenanza Municipal N° 195-MPHZ de fecha 31/05/2021

Antecedentes:

- a) Consulta realizada a la Secretaria de Gestión Pública de la PCM, respecto al caso en consulta, correo electrónico 02/02/2024.

Análisis del caso:

El día 11/03/2024 y el día 12/03/2024 de me apersoné a la Municipalidad Provincial de Huaraz con la finalidad de recoger información respecto a los tramites y requisitos ante la oficina del TRAMIFACIL, oficina encargada de brindar información y tramitar las respectivas licencias de funcionamiento, para lo cual fui atendido por su jefa, quien me refirió los requisitos para la realización del trámite administrativo aplicables para la emisión de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE RIESGO MEDIO, sin mencionar ni mostrar el TUPA, documento fuente que regula los procedimientos administrativos de la entidad, donde se me señalaron los siguientes requisitos, los cuales se me entregaron en una hoja informativa, que es entregada a las personas que acuden a solicitar sus tramites ante la oficina del TRAMIFACIL, en la cual se menciona requisitos que NO son EXIGIBLES y se me CONDICIONA al trámite de la Licencia de Funcionamiento para que esta tenga una VIGENCIA TEMPORAL y NO DEFINITIVA contraviniendo lo señalado en el procedimiento administrativo PA-010 – LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO MEDIO (ITSE POSTERIOR), el cual esta incluido en el TUPA DE LA MPHZ la cual ha sido aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 195-MPHZ de fecha 31/05/2021.

Los requisitos que me señalan cumplir y que **NO** están acorde a la normativa relacionada a la emisión de las Licencias de Funcionamiento son los siguientes:

- **Copia Simple del Contrato de Arrendamiento del Local, para los casos en que el local donde se realizan las actividades comerciales sea alquilado.**

respecto a esta exigencia la consideramos **NO** ajustada a derecho, contraviniendo a lo señalado en el TUO de la Ley 28976 en cuyos artículos aplicables al tipo de licencia solicitada señala lo siguiente:

“Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:

Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.

Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. En el caso que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no el correspondiente certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, el administrado se encuentra facultado a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento, siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en la presente Ley. En tal caso, es obligación del funcionario competente de la Municipalidad emitir la licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad.

Asimismo, en el Considerando 4.1 del Decreto Supremo N° 200-2020-PCM norma que aprueba los Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento y de Licencia Provisional de Funcionamiento para Bodegas, señala lo siguiente

*“Que, según lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, **las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos ni requieren de la aprobación de otra entidad y deben ser incorporados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).***

Comentario:

Respecto a esta exigencia la consideramos **NO** ajustada a derecho, debido a que el TUO de la Ley 28976, **NO** señala en ningún momento el requisito de exigir **COPIAS DE CONTRATOS DE ALQUILERES DE LOCAL**, cuando este aspecto ya es previsto en el formulario estandarizado de licencia de funcionamiento aprobado mediante Decreto Supremo N° 200-2020-PCM, donde se declara vía declaración jurada que se tiene un contrato de alquiler, siendo **INCOHERENTE** solicitar se adjunte una copia del mismo.

En concordancia con lo señalado resulta **NO ADECUADO** exigir un requisito que **NO** esta contemplado en un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTANDARIZADO**, cuyo caso es aplicable debido a que estos procedimientos administrativos tienen esa naturaleza y la entidad, en este caso la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**, no tiene la facultad de modificarlos o alterarlos, como se pretende hacer a través de la oficina del TRAMIFACIL, que de manera **UNILATERAL** y en pleno desconocimiento de la normativa exige una copia del contrato de alquiler para la tramitación de las respectivas licencias de funcionamiento, sin tener en cuenta lo previsto en su TUPA.

Esta acción contraviene a los objetivos de la norma que es la de facilitar el acceso a un trámite rápido y fácil para la apertura de negocios y dinamizar la economía del país.

- **El responsable de la OFICINA de TRAMIFACIL además CONDICIONA que la emisión de la Licencia de Funcionamiento sea de vigencia TEMPORAL argumentando de manera verbal que los negocios que se encuentra en una zona de riesgo, como es el caso del cuadrante de la ex parada quillcay se les otorga solamente una vigencia de 06 meses, haciendo referencia al DECRETO DE ALCALDIA N° 05-2018 de fecha 06 de marzo del 2018, cuyo contenido a la fecha se encuentra DEROGADO por formar parte de la n normativa anterior que regulaba la emisión de licencias de funcionamiento.**

Respecto a esta exigencia la consideramos **NO** ajustada a derecho, contraviniendo a lo señalado en el **Artículo 12 del TUO TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2020-PCM**, cuyo artículo 12 señala lo siguiente.

“La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada. El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de dos años, a partir de su expedición, tanto en el caso en que la inspección se realiza de manera posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, como en el caso en que, por tratarse de casos de riesgo alto y muy alto, se le requiere como requisito previo para otorgar la licencia de funcionamiento. En todos los casos, los gobiernos locales, conforme a sus competencias ejecutan las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, y fiscalizan el cumplimiento de la normativa en la materia, bajo responsabilidad de la autoridad correspondiente. El incumplimiento de la normativa por parte del administrado, constituye infracción y es causal de sanción que impone la autoridad municipal conforme a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere el artículo 14 de la presente ley. El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones deberá expedirse con el mismo plazo de vigencia de la licencia de funcionamiento temporal.”

Comentario:

Cómo se puede evidenciar Artículo 12 del TUO TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, señala que las Licencias de Funcionamiento tienen **VIGENCIA INDETERMINADA**, tal y como se evidencia

en el **ANEXO 01**, se precisa además que salvo por naturaleza de sus actividades estas sean consideradas temporales.

Estando lo solicitado por el funcionario responsable de la oficina de tramifacil **NO ACORDE A LA NORMATIVIDAD**, afectando el derecho de los usuarios a tener una Licencia de Funcionamiento con plazo indeterminado como lo señala la LEY, además de condicionar su emisión a que estas sean de naturaleza temporal, viéndose el administrado condicionado a tener que registrar sus formatos con esas exigencias a fin de tener una licencia de funcionamiento y no ser pasible de multas o sanciones administrativas, considero que este actuar esta vulnerando el derecho de los usuarios y puede ser considerado un ilícito penal.

Afectándose en consecuencia a los usuarios que por la necesidad de trabajar formalmente y tener una licencia de funcionamiento tienen que acercarse a la municipalidad provincial de Huaraz a tramitar de manera REITERADA cada 06 meses afectándoseles económicamente por el pago de tramites administrativos que como es evidente NO ESTAR ACORDE A LEY.

- Asimismo, por iniciativa personal he tomado contacto con la Secretaria de Gestión Pública de la PCM, a quienes realice la consulta respecto a lo desarrollado previamente cuya consulta fue realizada el día 11 de marzo del 2024 al correo sut @pcm.gob.pe donde el responsable del SUT -PCM me responde con el siguiente tenor.

Buenas tardes:

El numeral 36.1 del art. 36 de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, establece que Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. Por otro lado, el numeral 36-A.2 del art. 36-A establece que Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la entidad competente o de la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Finalmente, el art. 36-B, de la referida Ley señala que los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia

Atentamente,

Sistema Único de Trámites

Petitorio:

Acorde a lo señalado en el Decreto Supremo que aprueba Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento y de Licencia Provisional de Funcionamiento para Bodegas Decreto supremo N° 200-2020-PCM, en cuyo **artículo N° 06 Fiscalización y supervisión, numeral 6.1** señala:

“El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, conforme a sus competencias, fiscaliza que las municipalidades provinciales y distritales cumplan con aplicar los procedimientos administrativos estandarizados y con incorporarlos en sus respectivos TUPA en los términos previstos por el presente Decreto Supremo”

Petitorio 01

Solicito que, a través de su labor de **FISCALIZACION Y SUPERVISION**, tome las medidas que correspondan para que el área de TRAMIFACIL de la Municipalidad Provincial de Huaraz aplique lo señalado por la norma en cuanto a la emisión de las Licencias de Funcionamiento, debido a que a la fecha **NO ES UN CASO PARTICULAR O ASILADO**, sino que se viene afectando de manera **GENERAL** a **CIENTOS** de usuarios con la aplicación inadecuada de esta normativa, generándoles inclusive afectaciones económicas entre otros.

Petitorio 02

Solicito que su intervención sea considerada de **MUY URGENTE Y PRIORITARIA** debido a que con el accionar inadecuado de los tramites solicitados se vienen afectado de manera frecuente y económica a todos los usuarios que desean formalizar sus negocios que en la gran mayoría son Micro y Pequeñas empresas, las cuales se ven afectadas en del ejercicio de su derecho a la libertad económica, la previsibilidad en los tramites, el acceso adecuado a la información publica entre otros que su despacho como órgano especializado pueda encontrar.

Esperando su respuesta



Medios Probatorios:

- Foto de los requisitos colocados en la OFICINA DE TRAMIFACIL, donde se evidencia que NO es necesario el requisito adicional de COPIA DE CONTRATO DE ALQUILER DE LOCAL.
- Foto de papel que es entregado por tramifacil, con los requisitos para la emisión de licencias de funcionamiento.
- Correo electrónico remitido por la secretaria de Gestión Pública – PCM (adjunto al correo electrónico)
- Decreto de Alcaldía N° 05-2018 de fecha 06 de marzo del 2018 (adjunto al correo electrónico)

REQUISITOS		Persona Natural	Persona Jurídica u otros entes colectivos
Solicitud de Licencia de Funcionamiento con carácter de Declaración Jurada que incluya N° de RUC del solicitante, DNI o carné de extranjería del representante legal que actúe mediante representación.		✓	✓
Carta Poder con firma legalizada en caso de representación del titular.		✓	✓
Vigencia de poder de representante legal en caso de representación del titular.		✓	✓
Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad Matriz de Riesgos para establecimientos hasta 100 m ² (*)		✓	✓

(*) excepto los giros de negocios: dragamonedas, ferreterías que implique el almacenamiento de productos tóxicos o altamente inflamables.

REQUISITOS ADICIONALES	Persona Natural	Persona Jurídica u otros entes colectivos
Copia simple de licencia profesional en el caso de servicios relacionados con la salud.	✓	✓
Informe de cumplimiento del número de establecimientos vigente, en acuerdo a la norma de Declaración Jurada.	✓	✓
Copia simple de autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que requieren de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.	✓	✓
Copia simple de autorización expedida por el Instituto Nacional de Cultura, conforme a la Ley N° 28296, General del Patrimonio Cultural de la Nación.	✓	✓

(**) Adicionalmente, de acuerdo a la actividad a desarrollar, serán exigibles los requisitos adicionales.

REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

- 1.- ~~VIGENCIA DE LA EMPRESA JURIDICA.~~
- 2.- FICHA RUC.
- 3.- COPIA DEL D.N.I.
- 4.- AREA DEL LOCAL (CONTRATO DE ALQUILER).
- 5.- NOMBRES DEL DUEÑO DE AUTOVALUO. (CPU)
- COSTO POR LA LICENCIA S/. 152.60.
- ~~CERTIFICADO Y RESOLUCION DE DEFENSA CIVIL.~~



**CARTA N° 0614-2024/INDECOPI-SRB**

Lima, 15 de octubre de 2024

Señor:

[Redacted]

Asunto : Recurso de revisión

Referencia : Escrito del 07 de octubre de 2024.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la SRB) en referencia a su escrito del 07 de octubre de 2024¹.

I. Sobre la naturaleza del pedido

De la evaluación de su solicitud, se verifica que pretende la *revisión* del contenido de la Carta N° 0587-2024/INDECOPI-SRB² del 03 de octubre de 2024.

Al respecto, en materia de eliminación de barreras burocráticas el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256), señala que el único recurso administrativo que puede interponerse en la tramitación de un procedimiento es el de apelación, por ello, su pedido será encausado bajo esos términos.

II. Sobre el recurso de apelación en el marco del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas:

El mencionado artículo 32° señala que los presupuestos que posibilitan la interposición del recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, son los siguientes:

- (i) Que sea interpuesto en el marco de la tramitación de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas,
- (ii) Que se interponga contra:
 - a. La resolución que pone fin al procedimiento.
 - b. La resolución que resuelve la liquidación de costas y costos de un procedimiento.
 - c. La resolución que pone fin a la primera instancia.
 - d. La resolución que impone multas.
- (iii) Y, que se presente dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de notificada la mencionada resolución.

¹ Escrito ingresado el 08 de octubre de 2024 al correo barrerasregionales@indecopi.gob.pe.

² Notificado el 04 de octubre de 2024, al correo [Redacted]





Por lo tanto, para que un recurso pueda ser evaluado y concedido por la SRB, este deberá cumplir con los presupuestos antes mencionados.

III. Sobre la naturaleza de la investigación por denuncias informativas y sus formas de conclusión:

El artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1256, indica que la denuncia informativa deberá ser atendida por la Secretaría Técnica de la Comisión, contando con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para determinar si corresponde ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de oficio o el archivo de la denuncia informativa.

Conforme se puede evidenciar, con la presentación de una denuncia informativa se genera una obligación legal por parte de la Secretaría Técnica de iniciar una **investigación** y realizar todas las actuaciones necesarias para arribar a una conclusión debidamente sustentada.

Esta conclusión puede acarrear el archivo de la investigación por no encontrarse elementos suficientes y/o razonables que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo de oficio o, en su defecto, ordenar el mismo. Siendo solamente a partir de este último, que se considera la existencia de un procedimiento administrativo, dentro del cual se podría interponer el recurso impugnatorio que corresponda.

IV. Aplicación al caso en concreto:

En su escrito interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 0587-2024/INDECOPI-SRB que **comunicó el archivo de la investigación** iniciada por la SRB a consecuencia de la presentación de su denuncia informativa.

De acuerdo a la normativa citada, el recurso de apelación en el marco de la tramitación de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas solo se interpone contra: (i) la resolución que pone fin **al procedimiento**, (ii) la resolución que resuelve la liquidación de costas y costos de un procedimiento, (iii) la resolución que pone **fin a la primera instancia** y (iv) la resolución que impone multas.

Como se puede evidenciar, en la tramitación de su denuncia informativa no se ha ordenado el inicio de un procedimiento administrativo, por el contrario, la Carta N° 0587-2024/INDECOPI-SRB comunicó el archivo de la investigación por no haberse podido determinar la vigencia del Decreto de Alcaldía N° 05-2018-MPH-A del 06 de marzo de 2018 ni de la Ordenanza Municipal N° 067-MPH, lo cual ha sido informado por la Municipalidad, conforme se aprecia a continuación:

Se adjunta el Decreto de Alcaldía N°05-2018-MPH-A, de fecha 06 de marzo del 2018, dicho Decreto como se menciona en el:

- **ARTICULO SEXTO:** ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial.



2. Se adjunta la ORDENANZA MUNICIPAL N°067-MPH, de fecha 29 de diciembre del 2016, mencionando en el:

- **ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - La presente Ordenanza deberá de publicarse en el Diario Oficial de la Provincia de Huaraz y en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Huaraz www.munihuaraz.gob.pe, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 44 de la Ley orgánica de Municipalidades - Ley Ne 27972, precisándose que estará en vigencia el día siguiente de su publicación.
https://www.gob.pe/institucion/munihuaraz/buscador?contenido=todos&institucion=munihuaraz&sheet=1&sort_by=none&term=Ordenanza%20Municipal%20N%27%20067-MPH%20

Es de menester informar que; en la oficina de Archivo Central de la Municipalidad Provincial de Huaraz, no se cuenta dentro de los anexos físicos con el periódico en donde fue publicado dicha ordenanza, se adjunta el link que tiene acceso al público en general y puede ser visualizado.

En ese sentido, no resulta posible formular un recurso de apelación en contra de la Carta N° 0587-2024/INDECOPI-SRB, en la medida que **no ha sido emitida en el en el marco de la tramitación de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas**, por lo que, se desestima su pedido formulado a través del escrito del 07 de octubre de 2024.

V. Precisión final:

A través de la Carta N° 0587-2024/INDECOPI-SRB, la SRB únicamente comunicó el archivo la denuncia informativa considerando que no se acreditó la vigencia del Decreto de Alcaldía N° 05-2018-MPH-A y la Ordenanza Municipal N° 067-MPH (disposiciones administrativas) y, que el medio de materialización del requisito de "contrato de alquiler" es una actuación material mas no una disposición administrativa.

Sin embargo, ello no impedirá que la Comisión, a través de una **denuncia de parte**, pueda evaluar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de limitaciones, prohibiciones, requisitos, exigencias o cobros que se encuentren en otros medios de materialización como actos administrativos (cartas, oficios, resoluciones, etc.) **y/o actuaciones materiales.**

Sobre ello, en diversos pronunciamientos, tanto la Comisión³ como la SEL⁴, han declarado la ilegalidad de barreras burocráticas contenidas en actos administrativos que se han sustentado en una disposición administrativa **no vigente en el ordenamiento jurídico.**

De acuerdo con la SEL y la Comisión, la aplicación de una disposición administrativa no vigente a un caso en particular **vulnera el principio de legalidad**

³ Ver las siguientes resoluciones emitidas por la Comisión: Resolución Final N° 0005-2024/CEB-INDECOPI-LAM del 01 de julio de 2024, Resolución Final N° 0002-2023/CEB-INDECOPI-LAM del 06 de noviembre de 2023, Resolución Final N° 0002-2022/CEB-INDECOPI-LAM del 14 de noviembre de 2022. Asimismo, existen pronunciamientos emitidos por otras Comisiones Regionales de Indecopi, entre ellos: Resolución Final N° 0005-2023/CEB-INDECOPI-PIU del 18 de octubre de 2023, Resolución Final N° 0010-2023/CEB-INDECOPI-JUN del 21 de julio del 2023, Resolución Final N° 0091-2023/INDECOPI-JUN del 10 de marzo de 2023, Resolución Final N° 0001-2023/CEB-INDECOPI-ICA del 09 de marzo de 2023, Resolución Final N° 0061-2023/INDECOPI-JUN del 17 de febrero de 2023.

⁴ Ver las siguientes resoluciones emitidas por la SEL: Resolución 0172-2023/SEL-INDECOPI 26 de mayo de 2023. Resolución N° 0371-2022/SEL-INDECOPI, entre otros.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme se observa a continuación:

RESOLUCIÓN N° 0172-2023/SEL-INDECOPI 26 de mayo de 2023

64. Considerando lo anterior, el impedimento de otorgar nuevas autorizaciones para brindar el servicio de transporte urbano e interurbano regular de personas en la modalidad de automóvil colectivo para la ruta Chepén – Pueblo Nuevo – Chepén, materializado en la Resolución Sub-Gerencial 005-2021-MPCH/GSPMA-SGVT de fecha 27 de enero de 2021, **fue impuesto sin contar con un respaldo normativo, en virtud de una disposición que no resulta oponible a los administrados, vulnerando el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, el cual dispone que toda medida que restrinja libertades y derechos de las personas debe contar un respaldo legal emitido por la entidad de la administración pública que impone la prohibición.**

65. Por lo expuesto, corresponde **confirmar la Resolución 0002-2022/CEBINDECOPI-LAM del 14 de noviembre de 2022, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal el impedimento de otorgar nuevas autorizaciones para brindar el servicio de transporte urbano e interurbano regular de personas en la modalidad de automóvil colectivo para la ruta Chepén – Pueblo Nuevo – Chepén, materializado en la Resolución Sub-Gerencial 005-2021-MPCH/GSPMA-SGVT de fecha 27 de enero de 2021.**

Finalmente, **se deja a salvo su derecho de presentar una denuncia de parte**, si la Municipalidad a través de una carta, oficio, resolución, papeleta u otros, **aplica** el Decreto de Alcaldía N° 05-2018-MPH-A del 06 de marzo de 2018 y/o la Ordenanza Municipal N° 067-MPH, pese a que **no se acreditó la vigencia** de dichas disposiciones.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

MARTIN EDUARDO ESPARZA ESPARZA

Jefe de Actividades de Investigación
Secretaría Técnica Regional de
Eliminación de Barreras Burocráticas

MEE/asc

